

	AUTO DE APERTURA DTC N° 208 DE 2021 (Agosto 06) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	Versión: 1.0 - 2015
Código: F-CVR-028	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 03 de agosto de 2021, integrantes de la Policía Nacional, ubicados en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, realizaron la incautación de 32,4 m³ de madera presuntamente ilegal, en puesto de control ubicado en zona urbana del Municipio de Curillo, barrio centro, en las coordenadas geográficas N 01° 02' 0,3" W 75° 55' 14".

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0206075 de fecha 03 de agosto de 2021, la Policía Nacional del Municipio de Curillo (Caquetá) pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TREINTA Y DOS COMA CUATRO METROS CÚBICOS (32,4 m³) de madera, en el barrio centro del Municipio de Curillo, la cual era movilizaba por el señor AMADO JESUS SOGAMOSO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.846, y el señor JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219, en un vehículo automotor tipo tractomula, de placas TUQ 009; aduciendo como causal del decomiso "movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional".

Que allegada la información allucida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a los contratistas CESAR AUGUSTO MARIN MARIN y JUAN DAVID PACHECO MURCIA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-205-0317-2021 de



AUTO DE APERTURA DTC N° 208 DE 2021
(Agosto 06)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

fecha 03 de agosto de 2021, donde consta el decomiso de 12,5 m³ de la especie maderable Guarango (*Parkia multijuga*), en buen estado, 12,5 m³ de la especie maderable Chingale (*Jacaranda copaia*) en buen estado, y 8.1 m³ de la especie maderable Achapo (*Cedrelinga cateniformis*) en buen estado, representadas en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-205-0318-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, realizada por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DOCE COMA CINCO METRO CÚBICOS (12,5 m³) de la especie maderable Guarango (*Parkia multijuga*), en buen estado, DOCE COMA CINCO METRO CÚBICOS (12,5 m³) de la especie maderable Chingale (*Jacaranda copaia*) en buen estado, y OCHO COMA UN METROS CÚBICOS (8.1 m³) de la especie maderable Achapo (*Cedrelinga cateniformis*) en buen estado, representadas en bloques de madera, para un total de TREINTA Y DOS COMA CUATRO METROS CÚBICOS (32,4 m³) de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.398.204) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0565 del 03 de agosto de 2021, emitido por los contratistas CESAR AUGUSTO MARIN MARIN y JUAN DAVID PACHECO MURCIA, en el cual se determina que:

“3. SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 3 de agosto del 2021, fue informada a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por parte de la Policía Nacional del municipio de Curillo Caquetá, la incautación de productos forestales, los cuales se hallaron en una tractomula de placas TUQ 009, en zona urbana del municipio de Curillo, barrio el centro, en las coordenadas geográfica N 01° 02' 0,3" W 75° 55' 14", a los señores AMADO JESUS SOGAMOSO GOMEZ CC. 17.688.846 – JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS CC. 17.659.219, incautación de TREINTA Y DOS PUNTO CUATRO (32,4 m³) metros cúbicos, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de las especies forestales denominada Guarango (*Parkia multijuga*), Chingale (*Jacaranda copaia*) y Achapo (*Cedrelinga cateniformis*).

Cuadro 1. Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad / Volumen (m ³)	Motivo del Decomiso
Guarango	<i>Parkia multijuga</i>	Bloque	12.15	Sin Salvoconducto
Chingale	<i>Jacaranda copaia</i>	Bloque	12.15	Sin Salvoconducto

Página - 2 - de 8

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	

establecidos en el artículo 2º del Código Ambiental...
 Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

AUTO DE APERTURA DTC N° 208 DE 2021
 (Agosto 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Achapo	Cedrelinga cateniformis	Bloques y Estantillos	8.1	Sin Salvoconducto
--------	-------------------------	-----------------------	-----	-------------------

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2021"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...) Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223º preceptúa que "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224º consagra que "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	

la legislación ambiental...
 en el artículo 2º del Código Ambiental...



AUTO DE APERTURA DTC N° 208 DE 2021

(Agosto 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Página - 4 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	

Los productos silvestres serán expedidos en
aprovechamiento, y tendrán validez en

legales

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores

autoridades que los requieran, los

la flora silvestre que moviliza. La evasión de los

sancciones y medidas preventivas



AUTO DE APERTURA DTC N° 208 DE 2021
(Agosto 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que el artículo 1 de la Ley 1333

materia ambiental la ejerce el Estado.
El artículo 2.2.1.1.13.5. establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.

"Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

legales

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que moviliza. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

adelantará de oficio, a petición

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

dispuesto en el Código Contencioso

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

formular cargos contra el

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

"Artículo 24°.- *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	

SEBEN 1333-2009
SEBEN 1333-2009
SEBEN 1333-2009
SEBEN 1333-2009



AUTO DE APERTURA DTC N° 208 DE 2021
(Agosto 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-205-0317-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, y el concepto técnico 0565 del 03 de agosto de 2021, se tiene que el (la) señor (a) AMADO JESUS SOGAMOSO GOMEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.688.846, y JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaban con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de los productos forestales que movilizaba; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del (la) señor (a) AMADO JESUS SOGAMOSO GOMEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.688.846, y de JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.219, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

Página - 6 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 208 DE 2021
(Agosto 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

OCHO COMA UN METROS CÚBICOS (8.1 m³) de la especie maderable Achapo (Cedrelinga cateniformis) en buen estado, representadas en bloques de madera.

- Acta de Avalúo AAP-DTC-205-0318-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, realizada por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DOCE COMA CINCO METRO CÚBICOS (12,5 m³) de la especie maderable Guarango (Parkia multijuga), en buen estado, DOCE COMA CINCO METRO CÚBICOS (12,5 m³) de la especie maderable Chingale (Jacaranda copaia) en buen estado, y OCHO COMA UN METROS CÚBICOS (8.1 m³) de la especie maderable Achapo (Cedrelinga cateniformis) en buen estado, representadas en bloques de madera, valuadas en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.398.204) M/CTE.
- Concepto Técnico N° 0565 del 03 de agosto de 2021, emitido por la contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN y JUAN DAVID PACHECO MURCIA.

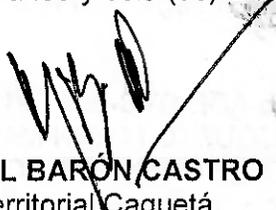
QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor AMADO JESUS SOGAMOSO GOMEZ y JESUS FERNANDO MONTEALEGRE ROJAS, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los y seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).


MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 8 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	